

cien, el Administrador general; hasta doscientos, y el Secretario del ramo hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciere efectiva desde luego, los administradores locales podrán imponer hasta siete días de reclusión; hasta quince, los inspectores de zona; hasta veinte, el Administrador general, y hasta un mes el Secretario respectivo.

Art. 379. No se impondrán las penas correccionales á que se ha hecho referencia, sino en los casos previstos de una manera expresa en las disposiciones que las establezcan, no permitiéndose acerca de este punto ningún género de interpretación.

Art. 380. La infracción del artículo anterior, constituye un abuso de autoridad y será castigada con las penas que designa el Código penal para ese género de delitos, bien sea que la pena se hubiere llevado á efecto ó que no se hubiere ejecutado por circunstancias ó hechos extraños á la autoridad que lo impuso. La responsabilidad por las infracciones que cometiere el Secretario del Ramo se sujetará á las disposiciones vigentes sobre responsabilidad de funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional.

Art. 381. Las penas impuestas administrativamente serán llevadas á efecto desde luego sin perjuicio de que la Secretaría de Comunicaciones, á quien en todo caso se dará cuenta de ellas, califique la providencia y la apruebe ó revoque.

Art. 382. En este último caso, si la pena consistió en reclusión, inmediatamente se hará cesar, y si en la imposición de una multa, se devolverá su importe desde luego al interesado. En ambos casos, la persona que hubiere sufrido la pena, conservará expeditos los derechos que pudie-

ra hacer valer para exigir una indemnización de daños y perjuicios.

Art. 383. La Secretaría respectiva podrá levantar total ó parcialmente las penas impuestas administrativamente; y en este evento, el agraciado no tendrá derecho á indemnización alguna.

Art. 384. Para hacer efectivas las multas á que se refiere este título, se hará uso de la facultad económico coactiva.

TITULO DECIMO.

Previsiones generales.

Art. 385. Los asuntos contenciosos en el ramo civil que se refieran al servicio de Correos, serán de la competencia de los tribunales federales. En estos negocios será representado el Ejecutivo por los funcionarios ó empleados de la Federación, conforme á las leyes, y éstos estarán obligados á obsequiar las instrucciones que les dé la Secretaría de quien depende el ramo de Correos, cuando lo estime conveniente.

Art. 386. Para resolver las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, se atenderán los tribunales, en cuanto á la esencia de los derechos controvertidos, á falta de leyes ó disposiciones especiales sobre la materia, al Código Civil vigente en el Distrito Federal, y en cuanto á la sus-

tanciación del juicio, al Código de Procedimientos vigente en el mismo con la salvedad antes indicada.

Art. 387. Los delitos que se cometan infringiendo las leyes postales, son de la competencia de los tribunales de la Federación, y si alguno de aquellos no estuviere prescrito en este Código ó en las leyes que en lo sucesivo se expidieren, se castigará con las penas que establezca el Código Penal.

Art. 388. Se tendrá como circunstancia agravante en todo delito que se cometa sin intención de perjudicar de alguna manera el servicio postal, la de que, de hecho, resulte éste perjudicado, quedando á la calificación de la autoridad competente estimar según su prudente arbitrio, el grado en que deba aumentarse la pena en virtud de las circunstancias del caso.

Art. 389. Cuando en la averiguación de un delito que á primera vista apareciere ser del orden común resultare que tuvo el delincuente por principal objeto, perjudicar de alguna manera el servicio de Correos, pasará desde luego su conocimiento á los tribunales federales.

Art. 390. Todos los empleados ó agentes así de la Federación como de los Estados cuando en el ejercicio de sus funciones adviertan que se trata de cometer algún fraude ó abuso en contra del Correo, están obligados á impedirlo; y si el fraude ó abuso estuvieren ya cometidos y dichos empleados ó agentes tuvieren noticia de ello, están obligados asimismo á participarlo al funcionario ó autoridad correspondientes. La contravención á lo dispuesto en este artículo será castigada económicamente por el superior inmediato al empleado que cometa la falta, y si ésta fuere por las circunstancias de tal gravedad que diere lugar á

sospechas de complicidad, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 391. Cuando una autoridad competente expida orden de prisión en contra de algún empleado del Correo que maneje fondos y deba dar cuenta de ellos antes de llevar á efecto dicha orden, se hará con asistencia del empleado un inventario formal de los caudales que tuviere en su poder y de los papeles y documentos que conduzcan á la justificación de su cuenta; todo esto sin perjuicio de asegurar convenientemente al presunto responsable.

Art. 392. Ninguna persona empleada en el servicio del Correo, podrá recibir gratificación ó remuneración alguna de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes.

Art. 393. Los Jefes de Oficinas del Correo, están obligados á desempeñar las comisiones que les encargue el Ejecutivo de la Unión, para gestionar y asegurar intereses fiscales de la Federación, en el lugar de su residencia y expensándoles los gastos necesarios.

Art. 394. Los empleados y agentes del Correo, gozarán la prerrogativa de estar exentos de cargos concejiles y del servicio de Jurados, mientras duren en el desempeño de sus funciones aunque por leyes locales se disponga lo contrario.

ARTICULO TRANSITORIO.

El presente Código comenzará á regir el 1º de Enero de 1895.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á veintitres de Octubre de 1894.—*Porfirio
Díaz.*—Al Ciudadano General Manuel González Cosío,
Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones
y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines con-
siguientes.

Libertad y Constitución. México, á 23 de Octubre de
1894.

Manuel G. Cosío.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El presente Código comenzará á regir el 1.º de Enero
de 1895.

Por tanto, mando se imprima, publique
y distribuya como de ley. Dado en la Ciudad de México,
á 23 de Octubre de 1894.

E. D.

REGLAMENTO

DEL

CÓDIGO POSTAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.